



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
**Magistrado Ponente**

**PROCESO EJECUTIVO DE ALBERTO MARTINEZ  
CESPEDES CONTRA LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A. Y  
A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO**

Mediante memorial que obra a folios 148 a 155 del cuaderno del Tribunal, el apoderado de la parte ejecutada A.R.L. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., propuso incidente de nulidad del trámite surtido en segunda instancia y solicita que se declare la nulidad de lo actuado a partir del *“procedimiento siguiente al auto admisorio del recurso de apelación propuesto considerando que el proceso se halla afectado de la nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G. del P., norma aplicable al procedimiento laboral por integración normativa prevista en el artículo 145 del CPT y SS, por no haberse decretado y practicado en legal forma las pruebas solicitadas en primera y segunda instancia; falencia procesal que al no haber sido cumplida en esos términos produjo la vulneración del debido proceso respecto de la entidad convocada a juicio, generando la nulidad mencionada, prevista en el numeral 5° del artículo 133 del CGP”*.

Fundamentó su solicitud en que se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, en cuanto se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas. Señaló, que en el proceso ejecutivo, dentro del término legal, presentó ante el juzgado de primera instancia solicitud de pruebas, que tenían como objeto demostrar las excepciones propuestas; que solicitó se decretara el interrogatorio de parte al demandante para que declarara sobre los pagos recibidos por AXA COLPATRIA con posterioridad a la sentencia título de ejecución y se tuviera como prueba el expediente del proceso ordinario, donde se encuentran los pagos que realizó la entidad al demandante por concepto de incapacidades; que la juez de primera instancia no se pronunció sobre tal solicitud; que ésta fue reiterada dentro del trámite de segunda instancia y tampoco obtuvo pronunciamiento sobre el particular, lo que vulnera el derecho al debido proceso de la entidad que representa, en cuanto las pruebas solicitadas son necesarias para acreditar los pagos realizados.

### CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS define que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “(...) 5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*”.

Por su parte, el artículo 135 del mismo estatuto procesal, que define los requisitos para alegar la nulidad, en su inciso segundo establece: “*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”. Así mismo, el

artículo 136 del CGP, establece de manera clara en su numeral primero que la nulidad se considerará saneada, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Teniendo en cuenta los anteriores referentes normativos, concluye el Tribunal que la nulidad propuesta por el apoderado de la ejecutada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se considera saneada, en los términos del artículo 136 del CGP, pues no la formuló dentro de la oportunidad pertinente. Precisa la Sala, que si la ejecutada presentó una solicitud de pruebas ante el juez de primera instancia, dentro del trámite del proceso ejecutivo, y el juez omitió pronunciarse sobre tal pedimento, la parte ejecutada debió proponer tal nulidad dentro de la audiencia que resolvió las excepciones propuestas, pues en dicho momento procesal se configuró la omisión y por ello la primera actuación posterior de la parte, debía ser la formulación del incidente de nulidad.

Como la actuación posterior del apoderado de la ejecutada fue la interposición del recurso de apelación, contra el auto que resolvió declarar no probadas las excepciones propuestas, es dable concluir, en los términos de la norma referida, que ésta se entiende saneada.

Ahora bien, sobre la solicitud de pruebas que la parte ejecutada presentó durante el trámite de segunda instancia, y respecto de la cual aduce se configura también la causal de nulidad aludida, es pertinente indicar al apoderado que con la presentación de la solicitud que realizó en segunda instancia, no es posible revivir una actuación para configurar una causal de nulidad que ya se encontraba saneada, y que de todas formas, tampoco procedía el estudio de la misma, pues la solicitud de pruebas se realizó el 8 de febrero de 2021 (fls. 169 a 172), dentro del término del traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 8 de junio de 2020, es decir, con posterioridad al auto proferido el día 2 de febrero de 2021 (fl, 126), que admitió el recurso de apelación; y de la lectura del

numeral primero de la referida norma, se deduce, que esta petición debe presentarse antes de que inicie a correr el término de traslado para que las partes presenten sus alegaciones, pues es antes de este acto procesal que se decretan pruebas y se fija fecha para la audiencia en que éstas se practicaran, se escucharán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Aunado a lo anterior, tampoco resultaba procedente la solicitud de pruebas en esta instancia, pues en los términos que define el artículo 83 del CPT y de la SS, la práctica de pruebas en segunda instancia es excepcional y solo resulta procedente cuando *“en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”*; situación diferente a la que ocurrió en el caso bajo estudio, donde no se dejaron de practicar pruebas decretadas, sino que no se realizó pronunciamiento sobre la solicitud de pruebas por parte del juez de primera instancia y por ello, lo que procedía era presentar el incidente de nulidad en primera instancia, dentro de la audiencia que resolvió las excepciones planteadas, como se señaló anteriormente.

También resulta procedente señalar, sobre las pruebas que solicitó tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutada, que los documentos que conforman el expediente del proceso ordinario, forman parte integral del proceso ejecutivo que se tramita y por ello no es necesario decretar como prueba dentro de este proceso los documentos que lo conforman. Además, el auto del 30 de septiembre de 2021 (fls. 142 a 145), mediante el cual esta Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto, se refirió de manera expresa a los documentos que obran dentro del proceso ordinario y acreditan el pago de las incapacidades realizadas por AXA COLPATRIA, y explicó las razones por las cuales no procedía

descontar dichos valores del retroactivo pensional reconocido en la sentencia título de ejecución.

Por las anteriores razones, la Sala rechazará la nulidad propuesta por la parte ejecutada y ordenará la continuación del trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada.

**SEGUNDO.- CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

SECRET  
SECRET  
SECRET

000000

22 FEB -4 AM 11: 03

*[Handwritten signature]*